



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2011-1287.

Previo a resolver la solicitud allegada el 14 de junio pasado (Pdf-0003), se ordena que el interesado allegue certificado de tradición reciente (no superior a un mes) donde aparezca registrada la medida de embargo ordenada por éste Juzgado sobre el vehículo de placa BZM-0140.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la documental vista en el fl. 5 del Pdf-001 no da cuenta de ello.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b9c21f8040a267d206fa0e3104c13b14195dffdb43adf6b37fbe733b79bee**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-00957.

1.- Comoquiera que los abogados designados en auto de fecha 9 de mayo de 2023 no tomaron posesión del cargo para el que fueron nombrados se relevan y, en su lugar, se designan como curadores para que representen los intereses del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno y las personas indeterminadas a:

- Uriel Andrio Morales Lozano quien recibe notificaciones a través del correo electrónico andrio59@outlook.com y/o en la carrera 13 A No. 38-39 de Bogotá.
- Jeferson David Melo Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadobogota1@moviaval.com y/o en la carrera 52 No. 24 –69 interior 14 manzana 21 de Bogotá.
-
- Janier Milena Velandia Pineda quien recibe notificaciones a través del correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com y/o en la carrera 15 no. 124 -91 oficina 107 de Bogotá D.C.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requíraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado (os), y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Requírase a la parte demandante para que acredite el debido cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero, numeral 1° de la providencia fechada el 24 de septiembre de 2019 (fl. 63 pdf 001).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc94ff0fe5ace87bde796b35e842d9214b6a16094f60bb1f8e1df6224d6805d**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0260

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante, por el término de **diez días**, de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del demandado **Luis Niño Muñoz** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (pdf 0013).

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096

Hoy **11-07-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b59cea853efb8b5e24c05d35f19e39b09f54e82c3145f0aab37c8de771035**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2019-00916

1.- En atención a que el partidador designado por auto del 23 de marzo de 2023 (pdf 00) no allegó oportunamente el trabajo de partición, se le releva y, en su lugar, se nombra a la abogada **Irma Yolanda Páez Luna** identificado con la T.P. 71.545. del C.S.J. localizado en el correo yolandapaezl@yahoo.com.mx.

Comuníquesele la designación y señálese como **gastos** por la actuación la suma de \$300.000,00 M/Cte. que deberán cancelar los interesados por medio de depósito judicial, y/o directamente al auxiliar de la justicia.

Infórmese a la partidora, que a partir del recibo de la comunicación cuenta con 10 días para que cumpla la labor que le fue encomendada, so pena de ser relevado del cargo.

2.- Por secretaria atiéndase el requerimiento efectuado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en los términos solicitados. dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096 Hoy 11-07-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c4b0781a30f335dbc1d2056e5067c1afe199fafa2109570fe20546785035e**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0595.

Bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique el contenido del mandamiento de pago al demandado, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096

Hoy 11-07-2023

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e943265259c47d8fdc19f5e68bf95ebb9a15f5123e6bad880409c8a1e8188**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0801.

Conforme se verifica en el expediente y acreditado como se encuentra que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la documental allegada el 1° de marzo de 2023, remitió la documental –registro de defunción- que da cuenta del fallecimiento de la demandada **María Cristina Corredor Rivas** hecho acaecido el 27 de octubre de 2021 (Pdf-014), es decir, luego de la presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que no se encontraba representada por abogado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del CGP, el Juzgado,

Dispone:

1. Decretar la interrupción de las presentes diligencias, a partir de la ejecutoria del presente auto (Núm. 1, art. 159 CGP).

2. Secretaría proceda en los términos del artículo 160 *lb.*, esto es, notificando los herederos de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, concurren al proceso y procedan en los términos previstos en la norma en cita.

3. En todo caso, la parte demandante informe si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión, nombre y direcciones de los herederos. Término de 3 días.

4. Las demás solicitudes presentadas por el demandante, deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53e409d44e098a83f7a8ecce6f82c8437c5d5d4dbb07d280b9bad8c31d99e5**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00269.

1-. En atención a la solicitud formulada por la parte demandante en escrito que antecede (pdf 0066 y, como quiera que en auto de 6 de septiembre de 2022 (pdf 0041) se aceptó la solicitud de desvinculación que la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo presentó con el escrito allegado el 10 de agosto de 2022 (Pdf-0009), se deja sin valor ni efecto procesal alguno el numeral 2° de la providencia fechada el 29 de mayo de 2023 (pdf 0065).

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:15 am del 24 de agosto del año 2023** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

1.2. Testimoniales: Cítese a Nancy Edith Toro Nieto, Bárbara Robayo Martínez, Nelson Enrique Panche Ramírez, Jacobo Rubiano Guevara, Elver Villanueva Carrillo Y Paulina Inés López Rodríguez para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 íbidem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2º. De la parte demandada Judith Tabares Grisales:

2.1. No se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

3º. De la parte demandada Curador ad litem personas indeterminadas:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte: Se cita a la parte demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096

Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78683846664baf891bd7c7c2ee0ed929880462ee13a74349a027f0989d5e27b**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00366

1.- Téngase en cuenta, que la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado de las excepciones formuladas por el demandado Venancio Cardozo Rodríguez.

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

2.- Señalar la hora de **9:15 a.m. del 25 de agosto de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

3º De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita a las partes intervinientes dentro del asunto, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que realizara de manera oficiosa por parte del despacho.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096

Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6126da200dbfa57d1d7a099a473cca750f9268633357ef80c160342c294cab**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0590.

Conforme las pruebas aportadas, observa el Despacho que con la documental y escrito allegados el 10 de abril pasado (Pdf-0010), la actora cumplió lo ordenado por auto del 19 de enero hogaño (Pdf-0009); en este orden, como el demandado **Óscar Augusto Rodríguez Santos** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf's-0005 y 006) no formuló medios exceptivos contra las pretensiones del libelo, ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44cf9441d384c5fa15c46690970b0d759bd47f43052b7cb6da45b30b9ed31dc**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-0810.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf-0014) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y secretaría proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea97720fa2c16452071329f393a340d17f7abad03db20b4bcc489d530da8280**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0031.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Daniel Horacio Gutiérrez Pesca** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0013), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1016b4ac81d9935922ccca587650408bdd2061940054ac1abc3fe03e150adf7d**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00755

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **diez días** de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada **C.I. Unicorn Textile International S.A.S.** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (pdf 0017).

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

Hoy

La secretaria.

HECTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d006ede8ef1efb86591732727d91f601181e025dc8837ac1bd29a170ab499**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00935.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “(i) Falta de jurisdicción o de competencia”, “(ii) Inexistencia del demandante o del demandado”, “(iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “(iv) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado” y, “(v) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” formuladas por los demandados **Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suarez.**

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.- En síntesis, sostuvieron los demandados que esta sede judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones: “i) El negocio jurídico de compraventa se protocolizó en la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca; ii) El predio que se pretende afectar con pronunciamiento de Nulidad Absoluta corresponde al identificado con Matrícula Inmobiliaria 166-59751 queda ubicado en el municipio de Tena en el departamento de Cundinamarca; iii) Ninguno de los demandados tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; iv) el demandado Elkin Oviedo Londoño Sepúlveda tiene como domicilio el municipio de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca”; en consideración de ello, pidió hacer el traslado para que el proceso de la referencia sea avocado por el respectivo Juez Civil Municipal, bien sea del lugar donde se realizó el negocio jurídico (Anapoima Cundinamarca), o de donde se encuentra ubicado el inmueble (Tena Cundinamarca), o del domicilio del demandado Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda (Zipaquirá Cundinamarca).

Agregó que, en la minuta de la demanda, el apoderado del demandante omitió demostrar la existencia de la sociedad G&M Grupo Inmobiliaria LTDA, pues no indicó el tipo de documento que la identifica (se supone que debe ser un número de identificación tributaria – NIT); adicionalmente, pasó por alto informar el domicilio de la entidad demandante; igualmente, acreditar la representación legal.

De otro lado, señaló que la demanda carece de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P.; advirtiendo, que no se presentó el juramento estimatorio de los daños ocasionados.

A su vez indicó que en el libelo demandatorio no expresó las razones por las cuales la demandante demanda a Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño

y Jaime Rodrigo Núñez Suárez, pues no demostró la relación o nexo causal entre las partes.

Finalizó aduciendo que el apoderado del demandante, envió por medio de correo electrónico a través la empresaria de mensajería Servientrega lo referente a la notificación del auto admisorio; sin embargo, las cuentas de los correos electrónicos no pertenecen a los demandados Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suárez y no se sabe quiénes son sus destinatarios y usuarios.

2.- De las excepciones previas se corrió traslado al demandante quien pidió se desestimen la totalidad de las mismas; en consecuencia, se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Al respecto, necesario es precisar, que sólo se pueden proponer como excepciones previas las contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., ya que, en este aspecto, el Código se rige por el principio de taxatividad o especificidad. Esto significa, que únicamente podrán formularse con el carácter de previas las excepciones específicamente consagradas; resultando claro que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o fundamento invocado en su apoyo.

2. Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

2.1 Frente a la excepción denominada por Falta de jurisdicción o de competencia (numeral 1 del Artículo 100 CGP).

El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso a su tenor consagra: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (...) ...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P. prevé como requisito formal de la demanda “El nombre y domicilio de las partes”, cuyo cumplimiento el apoderado de la entidad demandante suministró la información referida, señalando que

la dirección de notificación de los demandados es la KR 7 N° 183 - 59 en Bogotá – Calle 4 N° 165 - 00 interior 13 en Bogotá Email: mlondonodussan@gmail.com elcurita777@hotmail.com - Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda-, CL 93 B 13 59 CHICO en Bogotá D.C. Email: guitarra2126@hotmail.com, meimportaanchorizoymedio@gmail.com, meimportaanchorizo@hotmail.com -Juan José Rendon Londoño- y KR 5 A N° 1 B -17 en Bogotá D.C. Email: jnunezi@gmail.com, jnunez1@gmail.com -Jaime Rodrigo Nuñez Suarez-; sin embargo, señalan los recurrentes que la parte activa no indicó el domicilio real de estos, pues solo se limitó a precisar el lugar donde reciben notificaciones.

Respecto de la estructuración del defecto reprochado, de entrada observa el despacho que no le asiste razón a los recurrentes, puesto que de la simple revisión de la demanda fluye que ahí se señaló que Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Nuñez Suarez residen en la ciudad de Bogotá, de lo que se infiere que el referido defecto no puede predicarse de la demanda, agregándose que ella contiene también las direcciones de la parte demandada, siendo necesario memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.

Adicionalmente, la parte demandante denunció en el traslado de las excepciones que el domicilio de la totalidad de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que tal manifestación hubiese sido contravertida por los accionados, pues dentro del asunto no obra prueba sumaria de ello; adviértase que solo se tiene el simple dicho de los inconformes, declaraciones que por sí solas no tienen el asidero probatorio suficiente.

En consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, debiendo permanecer incólume el auto abatido.

2.2 Frente a la excepción denominada Inexistencia del demandante o del demandado” (numeral 3 del Artículo 100 CGP).

Está relacionada con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte del que se ocupa el artículo 54 C.G.P al exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y el que determine la ley (Art. 53 ibídem).

De acuerdo con los preceptos normativos expuestos en la parte general de este proveído, la excepción previa de inexistencia del demandado tiene que ver con la capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, está dada, a las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016 precisó, frente a esta excepción que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado,*

como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”

Así las cosas, la aludida excepción no se configura cuando la parte que la incoa manifiesta no tener relación o participación alguna con el hecho que generó la demanda, pues esa hipótesis guarda relación con la legitimación para actuar -que es asunto debatible a través de las excepciones de mérito-, que es asunto diferente a la incapacidad que tiene la parte demandante o demandada de disponer de sus derechos.

Más aún, revisado el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, de la sociedad G&M Grupo Inmobiliaria LTDA., el cual obra a pdf 0003 – anexos-”, no se observa anotación alguna que dé cuenta que la misma hubiese sido liquidada y por ende extinta de la vida jurídica; por el contrario, se hace constar en tal documento, que la sociedad no se halla disuelta y que su duración es indefinida; pues de haber sido así, tal acto extintivo debió ser inscrito en el registro mercantil, como lo dispone la norma. Ello aunado a que, de lo expuesto en el escrito exceptivo, nada se manifestó al respecto.

Puestas así las cosas, es claro que G&M Grupo Inmobiliaria LTDA. existe legalmente pues se encuentra inscrita en el registro mercantil y, por tanto, posee personería para actuar, lo que la faculta para ser parte dentro del proceso que nos ocupa.

De otro lado, del mentado documento también se logra extraer el domicilio, Nit y en cabeza de quien se encuentra la representación legal de G&M Grupo Inmobiliaria LTDA.

En conclusión, la excepción presentada no tiene cabida.

2.3 Frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del Artículo 100 CGP).

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre tales exigencias, el numeral 7 de la precitada norma, prevé El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 206 del C.G.P. enseña la procedencia, oportunidad y trámite del juramento estimatorio. El referido canon estipula que tal juramento procede cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Textualmente consagra el inciso primero de esa disposición:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

De lo anterior se colige que la exigencia de ese requisito está supeditado a la naturaleza de la pretensión que se eleve en la demanda, pues si con ellas se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, necesariamente deberá estimarse bajo juramento. En los demás casos, no será necesario.

En el presente caso, de la revisión del libelo surge con claridad que no nos encontramos ante ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 206 que haga obligatorio presentar juramento estimatorio, pues véase que las pretensiones de la demanda van encaminadas a *“(i) se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 862 de tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) de la Notaria Única de Anapoima; (ii) se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 862 de tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) de la Notaria Única de Anapoima y su respectivo registro; (iii) Que, en el momento procesal oportuno, se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y gastos que se originan en el presente proceso; (iv) Que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-59751 y (v) Si en gracia de discusión su señoría no encuentra probada la pretensión enlistada en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones, solicito al despacho que se declare la nulidad total de los actos escriturarios tendientes a materializar la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 862 de tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) de la Notaria Única de Anapoima”*; de lo que se extrae que la parte activa no está solicitando ningún tipo de indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de los demandados o el pago de frutos y mejoras.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no resultaba necesario tasar las pretensiones bajo juramento estimatorio como lo reprocha la parte demandada. En consecuencia, resulta forzoso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por ese extremo procesal.

De otro lado, frente al domicilio de los demandados la parte deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2.1. de esta providencia.

En lo que atañe a las direcciones física y electrónicas de notificación reportadas por la parte actora, se pone de presente que no es el escenario procesal para controvertir lo alegado, pues de considerar una indebida notificación, deberá incoar lo pertinente, teniendo en cuenta los lineamientos del C.G.P.

Frente a la cuantía del proceso, se advierte que la parte demandante la determinó en la suma de \$100.000.000, oo, valor que corresponde al consignado en la escritura pública No. 862 de 3 de julio de 2021 de la Notaria Única de Anapoima de Cundinamarca; de ahí que los reparos alegados no guardan asidero jurídico, pues se cumplió en debida forma con tal requisito.

Por último, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a los demás puntos referidos, dado que los mismos no están contemplados dentro del numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

2.4. Frente a la excepción denominada “No haberse demostrado la calidad en que se cita a los demandados Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suárez” (numeral 6 del Artículo 100 CGP).

Alegan los impugnantes que en la demanda no se hace expresa indicación de las razones por las cuales la sociedad G&M Grupo Inmobiliario SAS demanda a Elkin Ovidio

Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suárez, pues no demostró la relación o nexo causal entre el demandante y los accionados y el presunto daño ocasionado por el negocio jurídico de compraventa del predio identificado dentro del folio 166-59751.

De lo anterior, se logra extraer que lo pretendido está encaminado a determinar la legitimidad en la causa por activa de la actora y determinar el nexo causal entre las partes.

Frente a dicha institución ha dicho el máximo órgano de cierre civil lo siguiente:

“[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (Corte Suprema de Justicia SC592-2022, Radicación n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

(...) **“[L]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”** (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).¹

De ahí que la jurisprudencia ha sido unísona en que el presupuesto de la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un requisito *sustancial* y no *procesal*, sobre lo cual sólo puede ser objeto de determinación al momento de fincarse la controversia y no pretéritamente como instan los accionados. En otras palabras, es un derrotero que debe analizarse al momento de proferir la sentencia correspondiente, y no como consecuencia de los medios de impugnación como el que nos ocupa.

Ahora, si bien es posible que se dicte sentencia anticipada a voces del numeral 3 del artículo 278 del código de los ritos procesales, este juzgador no lo considera aún pertinente como quiera que de los medios de convicción arrojados no hay certeza que *in efecto* la parte demandante carezca de legitimación para enrostrar la acción ejecutiva de la referencia. De igual manera, se aviene necesario realizar el interrogatorio oficioso y exhaustivo a los extremos en contienda (Art. 372 No. 7 C.G.P) y permitirle al demandado interrogar al actor como fue oportunamente instado y ordenado el 16 de mayo de 2019 (fl 206 C1).

¹ Citadas en sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Rad: 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

En consideración de ello, será en el momento procesal oportuno determinar si le asiste o no a los recurrentes.

Así las cosas, la excepción presentada no tiene cabida.

2.5. Frente a la excepción denominada Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (numeral 11 del Artículo 100 CGP).

Respecto a este punto, en el pdf 009 consta que los demandados **Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suarez** se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consigna en la certificación generada por la empresa de mensajería Servientrega y en los demás documentos aportados. Así, pues, es claro que la notificación se hizo a quienes fueron demandados y de acuerdo a lo previsto en el auto admisorio.

En virtud a lo anterior, se declara no probada la excepción previa formulada por los demandados.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas propuestas por los demandados Elkin Ovidio Londoño Sepúlveda, Juan José Rendón Londoño y Jaime Rodrigo Núñez Suarez.

SEGUNDO: No condenar en costas a los excepcionantes, por no advertirse causadas.

TERCERO: En firme, ingrese nuevamente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a9d1aaa5bc05544bf611e8d3dba05e23afb68fb4effec099df68e85fc580c**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1021.

Como lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 13 de marzo pasado (Pdf-0015) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el inciso primero del auto mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022 (Pdf-0014), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Sandra Liliana Echeverri Quintero y no como se indicara en el auto corregido.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04a200f30da822a44e6a6ceb1e96b13d00a7d80f5a0926ee73b33e9252df9**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria No. 2022-1073.

De acuerdo a lo solicitado por la parte interesada y por resultar procedente s, en la medida en que no se verificó la causación de costas procesales (art. 365 del C.G.P., num.8), se deja sin valor ni efecto procesal alguno el numeral 4° del auto de 30 de marzo de 2023 (Pdf-0009) para, en su lugar, disponer:

“Sin condena en costas, por no aparecer causadas”.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ff6df174f7d5571c702470bbc0095441fdad402069ae7ac40a32058a1a7f0**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1124.

1. Se reconoce personería a la sociedad León Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 14). En consecuencia, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido.

2. De acuerdo a lo pedido por la representante legal de dicha sociedad y lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y secretaría proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3efd853243d6c2bdf95e209dce7a285327205a2214189571ebe47961afc83**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 2022-1145.

Ref. Despacho comisorio No. 2022-01145.
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Ejecutivo No. 25 899 31 05 002 2022 00189 00

Ajustado a derecho como se encuentra lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca- con el oficio No. 0254 del 14 de abril pasado (Pdf-011), se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de origen y en el estado en que se encuentren.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096

Hoy 11-07-2023

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f16c279ac9601c2f2b953cc3b7bea3b95d845f2e9175c62c464efd67a7bf**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1229.

Conforme al escrito aportado el 19 de mayo pasado (Pdf-0009), se reconoce personería a la sociedad **Operation Legal Latam S.A.S. -OLL-** como apoderada judicial de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Karen Vanessa Parra Díaz**.

Se requiere a la parte demandante para que notifique el contenido del mandamiento de pago al extremo demandado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee30992d385d71c70fe28f9e5b10934362e1621e9705c36ad9f49c260393f3b7**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0055.

Requíerese a la parte demandante para que acredite en legal forma que notificó el contenido del mandamiento de pago a la demandada **Blanca Lucía Ortiz Hernández** en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, pese a que se enunció, ello no fue aportado dentro de la comunicación aportada el 3 de mayo pasado (Pdf-0008).

De otro lado, el escrito aportado por la parte demandada (pdf 7) no se tiene en cuenta por el momento, pues no se encuentra vinculada al proceso de alguna de las formas previstas en el C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea03a231386df6a7febeb40cc222dbe2bd49fd85a8bc3e9563b160c95323176**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-0109.

1. Requiérase a la parte demandante para que acredite la remisión del citatorio de notificación personal al demandado **Fernando Colorado Navarro**, conforme al artículo 291 del CGP, diligencia que, en todo caso, debió enviarse antes de la notificación por aviso visible en los Pdfs-0014-15; de lo contrario, realice nuevamente la totalidad de la notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

2. Recuérdesse a la actora que, en tratándose de notificación de providencias en direcciones físicas, no le es aplicable lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, dicha norma tiene como propósito “*implementar el uso de las tecnologías de la información*”¹ de allí que solo aplique para mensajes de datos.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

¹ Ver artículo 1.

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ae8638e52b50917efe71d0969dace0a4449788db79457f665fc5251544ffd**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0150.

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados **Arelis Gutiérrez Castillo** y **Víctor Hugo Acevedo** en los correos electrónicos arelysguti74@gmail.com, arelys_g@hotmail.com arelysguti74@gmail.com y arelys_g@hotmail.com (Pdf-0006), se ordena a la actora cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal prevé, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 096**
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93454f4c91013f2c8c6596229e6194501a4fea891f87b0edb24d9bccdf0f8e0**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0285.

Como lo peticionado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 20 de abril pasado (Pdf-0007) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrigen los numerales "1" y "2" del auto mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023, que quedarán de la siguiente forma:

1. \$51'483.919,00 M/Cte., por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 05 de mayo de 2006.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación (\$47'586.330,00 M/Cte), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde el 7 de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago total.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47aff986bab0c384bfd676ab16d1b86de2c4a5cd7e94b5febd04bf5334da69**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0321.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf's-0005) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por desistimiento de la pretensión.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y secretaría proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Tercero. No hay lugar condenar en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por sustracción de materia, la solicitud obrante en el pdf 7 no se tramita.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b12deb0a55ed241bd6bd6fa19981fdc469452e3a67298764d76cd9a8697c1b**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00386.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este en virtud del factor cuantía, toda vez que el actor pretende que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 947907**, cuyo avalúo asciende a la suma de **\$31.831.000** (pdf 0006 fl. 29); por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía (artículo 25 del C.G.P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “3. [e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.

Así las cosas, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía, razón más que suficiente para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario de lo expuesto, se rechaza por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de restitución materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096

Hoy **11-07-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53056d87c1db3cd9caf5e5ba4c0e446151472b15253557aa8d3b9189a54dbf4a**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0390.

Como lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 18 de mayo pasado (Pdf-0007) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el último inciso del auto mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023 (Pdf-0006), en el sentido de señalar que la sociedad **Grupo Reincar S.A.** comparece como endosataria en procuración de la ejecutante **AECSA S.A.**; además, que la abogada **Angélica Mazo Castaño** funge como apoderada de la sociedad **AECSA S.A.** y no como se indicara en el auto corregido.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada, conjuntamente con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 096

Hoy 11-07-2023

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b5eb8b0077a66b7aa08ff2eb6a6d017d511409d9f5944dea654a1ff4a925c**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución - Leasing No. 2023-00391

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO** instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIGITAL PRINTCO S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTIA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096
Hoy 11-07-2023
El Secretario.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9916dfcaf366c144fccc3a7411db76d341229ac89d473c8f1356ca1ce9643be5**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-00423

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6. del art. 26 del C. G. del P., “La cuantía se determinará así: “(...) 6°. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**” –Énfasis añadido-.

2. El art. 25 del C. G. del P., establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 asciende a la suma de **\$46.400.000.00.-**

3. Lo anterior quiere decir que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia es de mínima cuantía, determinada por el valor de la renta actual **\$174.015.00.**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (12 meses), para un total de **\$2.088.180.00** –num. 6 del art. 26 del C. G. del P.-, por lo que irrefutable resulta que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que conocen de procesos de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Dispone:

Primero.- Rechazar de plano la presente la demanda, por falta de competencia.-

Segundo.- Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096
Hoy **11-07-2023**
El Secretario.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfdb3b03d1c9b7090007ac9b461f8fc968d04a5404ffe208dcdc96ef2518bca**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00509

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **DIANA MARCELA MONTAÑA VASQUEZ** quien a su vez actúa en representación del señor **LUIS ANTONIO RIVERA VASQUEZ** contra **ARMANDO DIAZ INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA –A.D.I.C.C.A.S.A. LTDA-** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Se niega la vinculación de los demás demandados determinados aducidos en la demandada, por cuanto de los certificados de libertad y tradición, especial y general, del predio objeto de este asunto, no se advierte que ellos sean titulares del derecho de dominio de aquel.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaría Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciense.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA YANUBI HOYOS MONTOYA**, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096

Hoy **11-07-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497d8fa1f8440b981927cd1a264390f19e06ab2d49823c019286ef98e773be5**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00564

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda resolución de promesa de compraventa promovida por **ALVARO SOSA PINZON** en contra de **GINA PAOLA CUELLAR MEDINA, ANGIE LORENA CUELLAR MEDINA y HERNAN CUELLAR ANZOLA** a la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. ibídem.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. RECONOCER al abogado **EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 096

Hoy 11-07-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976748cb2c0d7ef37039397f2518748217918ab4096f7c923386ae985f1f20dd**

Documento generado en 10/07/2023 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>